



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PE APELACIÓN N. LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/11/2025 15:48:54 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/11/2025 17:16:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/11/2025 12:46:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/11/2025 15:11:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/11/2025 21:04:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 02/12/2025 15:45:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de los medios probatorios en segunda instancia

No podría ampararse un ofrecimiento de pruebas ya inadmitidas y cuyo derecho objeto de reserva no fue ejercido en el estadio inmediato que correspondía, pues la reserva al derecho de solicitar el reexamen no puede soslayar de forma indefinida la preclusión de etapas procesales ni, mucho menos, la de instancias, más aún si no existiría justificación de esta omisión, pues la defensa técnica del recurrente la ejerció el mismo letrado tanto en el control de acusación como en el juicio oral. En consecuencia, al no enmarcarse el ofrecimiento probatorio en ninguna de las condiciones previstas por el numeral 2 del artículo 422 del Código Procesal Penal, corresponde declarar la inadmisibilidad de las pruebas.

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS: el escrito de ofrecimiento de nuevos medios de prueba presentado por **Santos Rojas Vásquez**, el siete de agosto de dos mil veinticinco, en su recurso de segunda apelación de sentencia, dentro del proceso en que se lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir en su forma agravada, en agravio de la persona de iniciales A. N. C. C.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procedimentales

1.1. Mediante sentencia recaída en la Resolución n.º 6, del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Subespecializado en Delitos Asociados a la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de la Corte

Superior de Justicia de Lima Este absolvió a Santos Rojas Vásquez de la acusación como presunto autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir en su forma agravada, en agravio de la persona de iniciales A. N. C. C.

- 1.2.** Los representantes del Ministerio Público y del Centro Emergencia Mujer, por escritos del once y doce de junio de dos mil veinticuatro, formularon sus recursos de apelación contra la referida sentencia absolutoria, y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por sentencia de vista dictada en la Resolución n.º 5, del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, revocó la sentencia de primera instancia y la reformó condenando a Rojas Vásquez como autor del delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir en su forma agravada, y le impuso veinte años de pena privativa de libertad.
- 1.3.** El sentenciado recurrió esa condena mediante escrito del dos de enero de dos mil veinticinco y, por Resolución n.º 7, del veinte de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Superior concedió el recurso y ordenó su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 1.4.** Esta Sala Suprema se avocó al conocimiento de la impugnación y, por auto del quince de julio de dos mil veinticinco, declaró bien concedido el recurso de apelación y otorgó el término de cinco días para el ofrecimiento de medios probatorios.
- 1.5.** Por escrito del siete de agosto de dos mil veinticinco, la defensa técnica de Rojas Vásquez ofreció sus medios probatorios para actuación y valoración en la audiencia de apelación. A su turno, mediante decreto del catorce de agosto de dos mil veinticinco, se dio cuenta del vencimiento del plazo para el ofrecimiento de medios probatorios y se informó sobre el escrito mencionado.

- 1.6.** En esta fecha, conforme a lo establecido por el numeral 4 del artículo 422 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y de acuerdo con lo ordenado por el decreto del veintidós de agosto de dos mil veinticinco, le corresponde a esta Sala Suprema calificar y evaluar la admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos por el apelante Rojas Vásquez.

Segundo. Sobre los nuevos medios probatorios ofrecidos

- 2.1.** Según la cédula de notificación electrónica obrante en autos (foja 158 del cuademillo de apelación), el recurrente fue notificado con el auto de calificación del recurso de apelación el veinticuatro de julio del año en curso y, el siete de agosto siguiente —dentro del plazo legal—, presentó el escrito en el que ofreció nuevos medios de prueba, que se detallan a continuación: **i)** copia de las denuncias policiales del nueve y trece de agosto de dos mil veinte y **ii)** fotografías de la red social Facebook, del dieciséis de agosto de dos mil veinte, correspondientes a Perla Cáceda Isuiza, madre de la agraviada.
- 2.2.** El recurrente sostiene que estas pruebas nuevas permitirían acreditar la falta de credibilidad en la incriminación de la agraviada, además de brindar datos periféricos sobre denuncias del mismo contenido contra distintas personas, incluso antes del día de la presunta comisión de los hechos.

Tercero. Análisis de admisibilidad

- 3.1.** Corresponde la calificación de admisibilidad de los nuevos medios de prueba ofrecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del CPP, por lo que se evaluarán tanto la pertinencia y utilidad como el cumplimiento de los supuestos previstos en el numeral 1 del referido artículo, que prescribe que solo se admitirán como medios de prueba, los siguientes: “**a)** los que no se pudieron proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; **b)** los propuestos que fueron indebidamente

denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, **c)** los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él". Si no se cumple con esta exigencia procesal, corresponde rechazar los medios de prueba ofrecidos.

- 3.2.** En el escrito presentado el siete de agosto de dos mil veinticinco (fojas 193 a 198), se precisa taxativamente lo siguiente "[...] los medios probatorios que se presentan; han sido presentados en la observación de acusación asimismo también **son de pleno conocimiento** con posterioridad a la audiencia de control de acusación (e incluso **se encuentran en el expediente**) [sic]" (énfasis añadido).
- 3.3.** Se verifica que las documentales ahora propuestas se ofrecieron en su oportunidad en la etapa intermedia del proceso, en tanto que, con motivo del debate admisorio de las pruebas propio del control de acusación, el Décimo Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Subespecializado en Delitos Asociados a la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte no admitió dichas documentales por considerar que no estaban relacionadas con el hecho incriminado, lo que quedó descrito en el numeral VIII del auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución n.º 7, del ocho de julio de dos mil veintidós.
- 3.4.** Así, la causal para la presentación de pruebas en segunda instancia no deviene de una falta de ofrecimiento por desconocimiento del imputado sobre la existencia de las pruebas, pues no solo se verifica que sí ejerció su derecho a probar al postular las documentales como elementos de descargo o exculpatorios, sino que estas datan de fechas anteriores al control acusatorio, lo que no solo garantiza y evidencia que el recurrente tuvo tanto conocimiento de su existencia como acceso directo y libre a estas, por lo que la causal descrita por el literal a) del numeral 2 del artículo 422 del CPP queda descartada.
- 3.5.** Por su parte, al haberse denegado en etapa intermedia la admisión de las documentales para su actuación en el plenario, no se

cumpliría de forma liminar y objetiva con la condición que esboza la causal del artículo 422, numeral 2, literal c), del CPP, pues esta solo opera ante la presencia de omisión de actuación probatoria del elemento previamente admitido, lo que no es coherente con lo ocurrido en este caso.

- 3.6.** En cuanto al supuesto del literal b) del numeral 2 del artículo 422 del CPP, si bien de las incidencias ocurridas en la audiencia preliminar de control de acusación se advierte que la defensa técnica formuló la reserva de su derecho sobre las pruebas documentales rechazadas en tal estadio —lo que podría evidenciar que correspondería una nueva calificación admisorio de esas pruebas—, del numeral 2.4 de la sentencia de primera instancia (contenida en la Resolución n.º 6, del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro) se verifica que el *a quo* dejó constancia de que ninguno de los sujetos procesales solicitó el reexamen de estas.
- 3.7.** En ese sentido, la propia defensa técnica del imputado no ejerció su derecho al reexamen en la etapa inmediata siguiente del proceso, lo que ocasionó que estas pruebas —previa admisión del *a quo*— no sean potencialmente objeto de valoración individual y conjunta en la primigenia decisión absolutoria ni objeto de un control de validez o reexamen por el Colegiado Superior, que revocó la decisión y lo condenó.
- 3.8.** Bajo tal consideración, no podría ampararse un ofrecimiento de pruebas ya inadmitidas, cuyo derecho objeto de reserva no fue ejercido en el estadio inmediato que correspondía, pues la reserva del derecho a solicitar el reexamen no puede soslayar de forma indefinida la preclusión de etapas procesales ni, mucho menos, la de instancias, más aún si no existiría justificación para esta omisión, pues el mismo letrado ejerció la defensa técnica del recurrente tanto en el control de acusación como en el juicio oral.

3.9. En consecuencia, al no enmarcarse el ofrecimiento probatorio en ninguna de las condiciones previstas por el numeral 2 del artículo 422 del CPP, corresponde declarar la inadmisibilidad de las pruebas y continuar con el trámite de la apelación, conforme a su estadio.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INADMISIBLES**, en su totalidad, las pruebas propuestas en el escrito de ofrecimiento de nuevos medios probatorios presentado por **Santos Rojas Vásquez**, el siete de agosto de dos mil veinticinco, en el recurso de apelación de sentencia, dentro del proceso en el que se lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir en su forma agravada, en agravio de la persona de iniciales A. N. C. C. En consecuencia, **PROSÍGASE** con el trámite del proceso según su estado, conforme lo prescribe el artículo 423, numeral 1, del CPP.
- II. DISPUSIERON** que se notifique la presente resolución a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/jlpm